



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220046400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Golondrina	Jose Alberto Morales Fuentes	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220035700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Armando De Jesus Lopez Alfaro	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220060700	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Bibiana Concepcion De La Rosa De Polo, Nadime Isabel Fadul San Juan	23/04/2024	Auto Ordena - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 19 De Diciembre 2023 En Virtud Del Artículo 132 Del C.G.P, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.2. Admitir La Demanda De Acumulación...
08001418901220240024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Mairena Del Socorro Atencio Escorcia	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Mairena Del Socorro Atencio Escorcia	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1ffc7a13-ed43-415f-a2bc-321ab2be1a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220050300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220064400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia Coomedal	Alexandra Duque Meza	23/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220210074400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Yeimi Paulina Donado Andrade	23/04/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación De La Parte Demandada... Segundo: Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde...
08001418901220210035000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos	23/04/2024	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1ffc7a13-ed43-415f-a2bc-321ab2be1a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210043600	Ejecutivo Singular	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa Y Otro	Jhonnys Jefferson Molina Espinosa, Esttephany Patricia Molina Espinosa	23/04/2024	Auto Ordena - Negar La Autorización De La Entrega De Depósitos Judiciales Conforme A Lo Argumentado En La Parte Considerativa De Esta Providencia.2. Poner En Conocimiento El Auto De Fecha 30 De Junio Del 2023 En Donde Se Negó La Terminación Del Proceso. Y Seguir Adelante Con La Ejecución.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1ffc7a13-ed43-415f-a2bc-321ab2be1a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240024100	Ejecutivo Singular	Edgar Josue Pacheco Ayala	Kevin Andres Beleño Peñalozsa	22/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220210008400	Ejecutivo Singular	Fabian Rodriguez Garcia	Yolanda Suarez Ardila, Martha Suarez Ardila	23/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901220220039500	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Waldir Serje Peña	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220038600	Ejecutivo Singular	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Guido Grimaldo Salas, Beatriz Eugenia Escorcia Truyol	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1ffc7a13-ed43-415f-a2bc-321ab2be1a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220035900	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Pedro Vicente Carreño Duarte, Maybi Luz Rolong Fonseca	23/04/2024	Auto Requiere - Al Pagador
08001418901220220041400	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Leonardo Antonio Elles Charris, Janell De Jesus Choperena	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220056700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Pedro Jose Arteaga Torres	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230061200	Verbales De Minima Cuantia	Liduvina Ramos Gonzalez	Kelly Johanna Gil Escobar, Glinys Gil Escobar	23/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso.-

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

1ffc7a13-ed43-415f-a2bc-321ab2be1a99



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior De La Judicatura

**SICGMA**

República de Colombia

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado

Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00241-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

EJECUTANTE: EDGAR JOSUE PACHECO AYALA – C.C. # 1.042.353.931.-

EJECUTADOS: KEVIN ANDRES BELEÑO PEÑALOZA – C.C. # 1.143.142.724.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Abril de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor KEVIN ANDRES BELEÑO PEÑALOZA, es la Carrera 41 # 73 – 23 Apto. 204 Edificio Palmira 73 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. SEBASTIAN TRUYOL CHARRIS, actuando como apoderado judicial del señor EDGAR JOSUE PACHECO AYALA, contra el señor KEVIN ANDRES BELEÑO PEÑALOZA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0905.-

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 08001-4189-012-2024-00244-00  
Demandante: CARLOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL DM  
"COOMULTIGEST DM" – N.I.T. # 901.710.992-6.-  
Demandada: MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00244-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION  
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" N.I.T. # 901.710.992-6.-  
EJECUTADA: MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 22 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JHON BAYRON COHEN BADILLO, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, y contra la señora MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. Asimismo, le informo que el doctor JHON BAYRON COHEN BADILLO, presentó renuncia del poder y la entidad demandante otorgo poder al doctor VICTOR MANUEL CAMPO CABRERA.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS  
MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- El doctor JHON BAYRON COHEN BADILLO, apoderado de la parte demandante presentó renuncia del poder y la entidad demandante otorgó poder al doctor VICTOR MANUEL CAMPO CABRERA. -

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, representada legalmente por el doctor EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, y contra la señora MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA, identificada con C.C. # 36.622.922, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 14 de Diciembre de 2.022, anexada

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 08001-4189-012-2024-00244-00  
Demandante: CARLOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL DM  
"COOMULTIGEST DM" – N.I.T. # 901.710.992-6.-  
Demandada: MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA. -  
en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de Octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- ACEPTESE LA RENUNCIA presentada por el Doctor JHON BAYRON COHEN BADILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA PROCESAL en los términos y efectos del poder conferido al Dr. VICTOR MANUEL CAMPO CABRERA, identificado con la C.C. # 1.234.095.865 y T.P. # 418.169 del C.S.J.-

5°.- Téngase al Dr. VICTOR MANUEL CAMPO CABRERA, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Ejecutivo: 080014189012202301270000  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2  
Demandado: JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho la presente demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente su admisión,  
Barranquilla, abril 23 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA A

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -Barranquilla, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.-El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus nexos. (Negritas y subrayado del Despacho).*

En consecuencia al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con la norma reseñada, En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

Ejecutivo: 080014189012202301270000  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2  
Demandado: JESUS ALBERTO CASTRO GARCIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Radicado: 08001-4189-012-2023-00612-00

Demandante: LIDUVINA RAMOS GONZALEZ

Demandados: KELLY GIL ESCOBAR y GLINYS GIL ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 05 de octubre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que JOSE LUIS DE AVILA FUENTES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado debido a que las demandadas desalojaron el bien de manera voluntaria.

Debido a que la naturaleza del proceso de restitución del bien inmueble arrendado es la búsqueda de la entrega del bien, este despacho considera pertinente conceder la terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por promovido por LIDUVINA RAMOS GONZALEZ en contra de KELLY GIL ESCOBAR y GLINYS GIL ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Sin costas.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00644-00

Ejecutante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”

Ejecutado: ALEXANDRA DUQUE MEZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 29 de noviembre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL” en contra de ALEXANDRA DUQUE MEZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares-
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
4. Requírase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.



5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00607-00**

**Ejecutante principal: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”. - N.I.T. # 823.004.332-4**

**Ejecutante acumulado: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” con NIT: 900.589.245-0**

**Ejecutados: BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL FADUL SANJUAN**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que hay yerros en el curso del trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de abril 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 19 de diciembre del 2023, el despacho admitió demanda acumulada, teniendo como entidad promotora a COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”, ordenando librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$11.954.263), es importante recalcar que la demanda acumulada fue promovida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” y la orden de pago solicitada fue por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.176.099) por concepto de:

Por el saldo insoluto de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.978.945) establecidos en el titulo valor No. 1205

Por el saldo insoluto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.197.154) establecidos en titulo valor No. 1249

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta agencia judicial declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en virtud del artículo 132 del C.G.P y proceder al estudio del proceso.

#### CONSIDERACIONES



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para definir de fondo este asunto toda vez que no se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento a las partes.

2. Aterrizando el caso en concreto, se observa que mediante auto de 19 de diciembre del 2023 el despacho ordenó admitir demanda acumulada teniendo como entidad promotora a COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER” y librando mandamiento de pago por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$11.954.263). sin embargo al revisar el expediente judicial se encontró que la entidad que promovió la demanda acumulada fue SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” y la orden de pago solicitada fue por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.176.099) por concepto de:

Por el saldo insoluto de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.978.945) establecidos en el título valor No. 1205

Por el saldo insoluto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.197.154) establecidos en título valor No. 1249

Por lo que no le queda al despacho más que decretar la ilegalidad del auto de fecha 19 de diciembre del 2023.

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto **en todas sus partes** el auto de fecha 19 de diciembre 2023 en virtud del artículo 132 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Admitir la demanda de acumulación promovida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” con NIT: 900.589.245-0 contra BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL FADUL SANJUAN
3. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” con NIT: 900.589.245-0 contra BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL FADUL SANJUAN - C.C. # 22.690.120 y C.C 57.400.316 respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

SETENTA Y SEIS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.176.099) por concepto de:

Por el saldo insoluto de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.978.945) establecidos en el titulo valor No. 1205

Por el saldo insoluto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.197.154) establecidos en titulo valor No. 1249

Más los intereses moratorios que se generen sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta le pago total de la misma.

3. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o del art 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P
5. Ordéñese la suspensión del Pago a los Acreedores, y el Emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
6. Ordéñese la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
7. Téngase al(a) Dr. (a) MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando en representación judicial de la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” con NIT: 900.589.245-0, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00567-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1  
EJECUTADOS: PEDRO JOSE ARTEAGA TORRES

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 23 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**CONSIDERANDO**

Que, VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO JOSE ARTEAGA TORRES, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado agosto veintidós (22) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado PEDRO JOSE ARTEAGA TORRES, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO JOSE ARTEAGA TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00567-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1  
EJECUTADOS: PEDRO JOSE ARTEAGA TORRES

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$69.583, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOVENO:** Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA, identificada con C.C. # 22.548.706 y T.P. # 146.820 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00503-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1  
EJECUTADOS: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 23 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado nueve (09) de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00503-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1  
EJECUTADOS: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$261.946, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00464-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5  
EJECUTADOS: JOSE ALBERTO MORALES FUENTES

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JOSE ALBERTO MORALES FUENTES, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de julio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JOSE ALBERTO MORALES FUENTES, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE ALBERTO MORALES FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00464-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5  
EJECUTADOS: JOSE ALBERTO MORALES FUENTES

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$54.288, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00414-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA - C.C. # 1.045.738.100.-  
Demandados: JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS. –

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 23 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA - C.C. # 1.045.738.100, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado trece (13) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, recibieron notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00414-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA - C.C. # 1.045.738.100.-  
Demandados: JANELL DE JESUS CHOPERENA RODRIGUEZ Y LEONARDO ANTONIO ELLES CHARRIS. –

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$560.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 24 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 066</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00395-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2  
EJECUTADOS: WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 23 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00395-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT 900.771.767-2  
EJECUTADOS: WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$640.325, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

C.P.



RADICADO: 0800141890122022003860  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187.-  
EJECUTADOS: GUIDO GRIMALDO SALAS, BEATRIZ EUGENIA ESCORCIA TRUYOL Y OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ C.C. 72.266.343, 22.674.544 Y 32.704.992 respectivamente. –

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 23 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra GUIDO GRIMALDO SALAS, BEATRIZ EUGENIA ESCORCIA TRUYOL Y OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diez (10) de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados GUIDO GRIMALDO SALAS, BEATRIZ EUGENIA ESCORCIA TRUYOL Y OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de GUIDO GRIMALDO SALAS, BEATRIZ EUGENIA ESCORCIA TRUYOL Y OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890122022003860  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C. 1.140.814.187.-  
EJECUTADOS: GUIDO GRIMALDO SALAS, BEATRIZ EUGENIA ESCORCIA TRUYOL Y OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ C.C. 72.266.343, 22.674.544 Y 32.704.992 respectivamente. –

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$149.600, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 24 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 066</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

C.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD # 08001- 4189-012-2022-00359-00.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 23 de 2.024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra los señores MAYBI LUZ ROLONG FONSECA Y PEDRO VICENTE CARREÑO, identificados con C.C. # 1.042.434.171 y 3.715.879 respectivamente, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la empresa de razón social **CLINICA REINA CATALINA & CIA LTDA NIT: 800.179.966-0**, ubicada en la calle 82 no 47-12 de esta ciudad, Correo electrónico [clinicareinacatalina@yahoo.es](mailto:clinicareinacatalina@yahoo.es). a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0867 de fecha Junio 07 del 2022, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente del demandado **PEDRO VICENTE CARREÑO** persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 3.715.879 de Barranquilla (Atlántico), respectivamente como trabajador de esa empresa.-  
SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la empresa de razón social **CLINICA REINA CATALINA & CIA LTDA NIT: 800.179.966-0**, ubicada en la calle 82 no 47-12 de esta ciudad, Correo electrónico [clinicareinacatalina@yahoo.es](mailto:clinicareinacatalina@yahoo.es). a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0867 de fecha Junio 07 del 2022, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente del demandado **PEDRO VICENTE CARREÑO** persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 3.715.879 de Barranquilla (Atlántico), respectivamente como trabajador de esa empresa.  
En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la empresa de razón social **CLINICA REINA CATALINA & CIA LTDA NIT: 800.179.966-0**, ubicada en la calle 82 no 47-12 de esta ciudad, Correo electrónico [clinicareinacatalina@yahoo.es](mailto:clinicareinacatalina@yahoo.es). a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0867 de fecha Junio 07 del 2022, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del sueldo mínimo legal mensual vigente del demandado **PEDRO VICENTE CARREÑO** persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana N° 3.715.879 de Barranquilla (Atlántico), respectivamente como trabajador de esa empresa.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Oficio Hoja No. 2

Cumplido con oficio # 0925.-  
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00357-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS N.I.T. 900.198.142-2.-  
EJECUTADO: ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO – C.C. 72.200.840.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS N.I.T. 900.198.142-2, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado siete (07) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00357-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS N.I.T. 900.198.142-2.-  
EJECUTADO: ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO – C.C. 72.200.840.-

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$71.440, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-41-89-012-2021-00744-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVACOOMULTIJULCAR  
EJECUTADOS: YEIMI PAULINA DONADO ANDRADE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación realizada por medio del Art 08 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, Sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante haya realizado la notificación para que proceder con la notificación por aviso, por lo tanto debe aportar nueva dirección electrónica o usar la dirección física y realizar las notificaciones de acuerdo con el CGP art 291 y 292.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada de la parte demandante. Instamos proceder a enviar la notificación conforme lo establece el art 291 y 292 del C.G.P. debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No tener como surtida el trámite de notificación de la parte demandada señora YEIMI PAULINA DONADO ANDRADE, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, notificaciones personal y por aviso de acuerdo como lo indican de los art 291 y 292 del Código General Del Proceso, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00436-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S. NIT 811.030.363-9**

**EJECUTADOS: JHONNYS JEFFERSON MOLINA ESPINOSA Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL: paso el presente proceso, donde el apoderado de la parte actora solicita la autorización para la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de Abril del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitres (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha del 30 de junio del 2023 se negó la terminación del proceso por transacción, por lo cual no es procedente autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Por otro lado se evidencia que mediante auto de fecha del 13 de octubre del 2022 se notificó por conducta concluyente a los demandados, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. NEGAR la autorización de la entrega de depósitos judiciales conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.
2. PONER en conocimiento el auto de fecha 30 de junio del 2023 en donde se negó la terminación del proceso.



3. Seguir adelante la ejecución en contra JHONNYS JEFFERSON MOLINA ESPINOSA, identificado con la C.C. # 1.083.043.513, y ESTTEPHANY PATRICIA MOLINA ESPINOSA, identificada con la C.C. # 1.148.700.46, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
5. Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
6. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria
7. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
8. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$50.786
9. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.
10. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 066

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00350-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION – N.I.T. #  
900.119.474-5.-  
EJECUTADO: CRISTOBAL ENRIQUE ZUÑIGA HOYOS – C.C. # 17.172.627.-

INORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 23 de 2024.-

SEÑORA JUEZ: A su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte actora, solicita se oficie a las entidades TRANSUNION Y DATA CREDITO, a fin de que suministren el lugar de residencia, teléfono celular, correo electrónico y nombre completo del señor CRISTOBAL ENRIQUE ZUÑIGA HOYOS, ya que no ha sido posible la notificación de la demanda por desconocer su domicilio actual. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES.- Barranquilla. Abril Veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su solicitud, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades TRANSUNION Y DATA CREDITO, a fin de que suministren el lugar de residencia, teléfono celular, correo electrónico y nombre completo del señor CRISTOBAL ENRIQUE ZUÑIGA HOYOS, ya que no ha sido posible la notificación de la demanda por desconocer su domicilio actual. – Líbrese el oficio circular respectivo. -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0922.-  
MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 066
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

RAD.: 08001-4189-021-2021--00084-00  
DEMANDANTE: FABIAN RODRIGUEZ GARCIA  
DEMANDADOS: MARTHA SUAREZ ARDILA

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por FABIAN RODRIGUEZ GARCIA, la parte demandada MARTHA SUAREZ ARDILA, identificada con la C.C. # 37.656.637, le otorga poder amplio y suficiente al Doctor JORGE SIADO CANTILLO, para que la represente en el presente proceso. -

Sírvase Proveer. -Barranquilla, abril 23 de 2024.

VIVIANA VILLANUETA ARTETA  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandada resulta procedente se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER Personería al Doctor JORGE SIADO CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 7.474.829, y la Tarjeta Profesional # 26.606, correo [jscabogado26@hotmail.com](mailto:jscabogado26@hotmail.com) en los términos del poder conferido como apoderado de la demandada MARTHA SUAREZ ARDILA .-

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 24 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 066</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--